

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00089-00, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN ANTONIO ARBOLEDA MURILLO**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00419-00, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GELVEZ JAIMES**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00326-00, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR JOSUE NOSSA CABANZO**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00392-00, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO AURELIO GARAVITO**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00106-00, instaurado por **MERY MOJICA JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL PILAR GARCÍA**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **NORMA ZARITMA PINTO CASTRO**, como apoderado sustituto del doctor **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder de sustitución que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00128-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ARMANDO RIVILLAS BRÍÑEZ**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

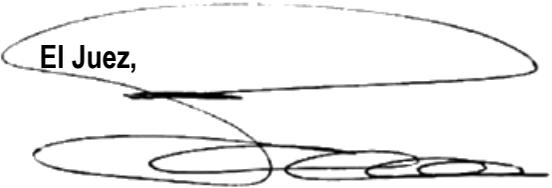
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el levantamiento de la medida cautelar desembargo registradas en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGÓTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA. Oficiese a los señores gerentes para que se sirvan obrar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2022-00164-00, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GIANFRANCO GIORDANO PADRON** allegada dentro del término, para decidir sobre su trámite informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra GIANFRANCO GIORDANO PADRON identificado con cédula de extranjería No. 490071.

Mediante auto de fecha 1 de abril de 2022 se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria teniendo en cuenta:

“Revisado el plenario se observa que del pagare No. 05706067000153549 arrimado con la demanda, se tiene que fue suscrito por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CATORCE PESOS CON 38/100 M/CTE (\$59.331.014,38), empero, este se torna incongruente con respecto a lo que se solicita en la pretensión primera, pues solicita que se libre mandamiento de pago por el capital, en un valor de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTOCHO PESOS CON 61/100 M/CTE (\$61.470.728,61), suma esta, que es superior a la del pagaré en mención. Por lo tanto, se debe dar claridad, en consecuencia, este despacho inadmitirá la misma.”

La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. procedió a subsanar la demanda, en el sentido de *“Que, por error involuntario en la pretensión PRIMERA, existió un error en el valor del capital insoluto. Por lo tanto, el valor correcto es \$59.331.014,38 pesos M/cte.”*

Por lo tanto, la apodera del BANCO DAVIVIENDA S.A., señala que la pretensión primera quedará de la siguiente manera:

“PRETENSIONES PRIMERA: *Se libre mandamiento de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de GIANFRANCO GIORDANO PADRON, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706067000153549, del capital consistente en \$59.331.014,38 pesos M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación, se configura lo pactado por las partes en el pagaré.”*

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **GIANFRANCO GIORDANO PADRON**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, al **BANCO DAVIVIENDA S A**, las siguientes sumas de dinero: Según pagaré número No. 05706067000153549:

- La suma de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y un mil catorce pesos con treinta y ocho (\$59.331.014,38) m/cte. Por concepto de capital.
- **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora a la tasa del 17.25% efectivo anual, sobre la suma mencionada de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y un mil catorce pesos

con treinta y ocho (\$59.331.014,38) m/cte., desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

- **INTERESES DE PLAZO:** Por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y un mil catorce pesos con treinta y ocho (\$59.331.014,38) m/cte. a la tasa del 10.95% efectivo anual, que equivalen a la suma de tres millones ochocientos dos mil cuatrocientos veintiocho mil pesos con noventa centavos (\$3.802.428,90) m/cte., desde el día veintinueve (29) de julio de 2021 y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 siguientes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-297980 oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00016-00, instaurado por **MARÍA DE LA CRUZ PATIÑO DE RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL ROQUE TRIANA**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y que me mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021 este despacho resolvió:

“DECLARAR que la señora **MARIA DE LA CRUZ PATIÑO DE RODRIGUEZ** ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la manzana G casa #1 de la Urbanización Santa María del Rosario, determinada en su puerta de entrada con el Número 12-135 ubicada en el Corregimiento de la Parada al margen de la carretera antigua que conduce al Puente Internacional, municipio de Villa del Rosario, inscrito en el folio de matrícula No. 260-192809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, demarcado por los siguientes linderos: Por el occidente en 7 metros con la Av. 1A de la Urbanización; Por el Oriente en 7 metros en la misma manzana con el lote de terreno que tiene el numero 14; por el Sur: En 18,50 metros en la misma manzana con el lote de terreno que tiene el Numero 2. Que este inmueble tiene una extensión superficial de 127,05 metros de acuerdo a la inspección judicial realizada en audiencia;”

Que, el señor **LORENZO PATIÑO SALGADO**, hermano de la señora **MARIA ELENA DE LA CRUZ PATIÑO SALGADO (Q.E.P.D.)**, solicita se aclare el apellido de quien fuera su hermana, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, en el sentido que el nombre de la señora era la **MARIA ELENA DE LA CRUZ PATIÑO SALGADO**. Téngase este para todos los efectos y procedimientos legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00016-00, instaurado por **BANCO COLPATRIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY RUÍZ**, informando que se allega memorial. Sirvase proveer, Villa del Rosario, 25 de abril de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta a la renuncia al poder por parte del doctor EDGAR JAIR GARCÍA RÍOS como apoderado de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS identificada con NIT No. 900.998.222-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00538-00**, instaurado por **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S** cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTARIA S A (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S A)**, en contra de **MARYLU MORENO CARRILLO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta a la renuncia al poder por parte del doctor EDGAR JAIR GARCÍA RÍOS como apoderado de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS identificada con NIT No. 900.998.222-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2012-00006-00, instaurado por **CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA** a través de apoderado judicial, en contra de **LEONEL CÁRDENAS**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente de restitución con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00211-00, instaurado por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA**, informando que se allega solicitud de terminación de proceso. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretaria y que se allega solicitud de terminación del proceso, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la restitución de inmueble con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00107-00, instaurado por LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ADRIAN VALDERRAMA ESCAMILLA, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda, puesto que el inmueble fue restituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00262-00, instaurado por **AZUCENA VELANDIA RINCON**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, informando que se allega solicitud de terminación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00262-00, instaurado por **AZUCENA VELANDIA RINCON**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER ALFONSO CORREDOR CAMARGO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de salario y cuentas bancarias del demandado. Comuníquese por el medio más expedito, y al momento de realizar el oficio tener en cuenta que no haya remanente, los oficios puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. APROBAR el pago del título embargado de la nómina del mes de noviembre de 2021 a favor de la demandada.

CUARTO. ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2005-00211-00, instaurado por **JOSÉ LUIS SANDOVAL MERCHAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS ÁVILA**, informando que se encuentra para decretar embargo y secuestro de cuota parte de bien inmueble. Sírvase proveer. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de GLADYS ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.483.771, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-186087, ubicado en la CALLE 28A-CARRERA 17 URBANIZACIÓN COLINAS DE VISTA HERMOSA- LOTE # 3 MANZANA "F" o CALLE 28 #15-148, según la información contenida en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN allegado, por lo tanto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida y se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$250.000.00). los oficios puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874- 40-89-002-2021-00601-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se allega solicitud del apoderado de la parte demandada, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTÍZ**, C.C. número 88.264.870, tenga o pose en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL. COLPATRIA y DAVIVIENDA en la ciudad de Cúcuta., conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 59 de 2021 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000). Librese oficio en tal sentido a los gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem. los oficios puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la demandante que mediante auto del 14 de enero de 2022 se decretó el emplazamiento de la demandada **MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE** “para ello, por secretaria ingrésese al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicaciones, como lo señala la citada norma.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00516-00, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO BUITRAGO PEÑALOZA** y **EDGAR ALEXANDER BUITRAGO PEÑALOZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00524-00, instaurado por **AURA MARÍA TORRES CONTRERAS** a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMEDES BOTELLO PEREZ**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00536-00, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSELINE JULEISI DUQUE BAUTISTA Y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el apoderado del demandante allega memorial en donde notificó a los demandados con constancia no reside, y solicita emplazamiento; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su numeral 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, decreta el emplazamiento de los demandados **JESSELINE JULEISI DUQUE BAUTISTA Y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN**; para ello, por secretaria ingrésese al sistema TYBA, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicaciones, como lo señala la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00627-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO** a través de apoderado judicial, en contra de **SAS J&J GRUPO SUCESORES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y terminación del proceso por parte del apoderado de la parte demandante del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el número del radicado del proceso de referencia es 54-874-40-89-002-2021-00627-00.

SEGUNDO: ACLARAR que el valor por el cual se libró mandamiento de pago es un millón cuatrocientos treinta mil pesos mcte (\$1.430.000).

TERCERO: DECRETAR la terminación de la restitución con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00627-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAS J&J GRUPO SUCESORES**, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda, puesto que el inmueble fue restituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002- 2021-00205-00, instaurado por VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito en el que se pide la suspensión del presente proceso, firmado por el apoderado de la demandante y el apoderado del demandado, cumpliendo así lo reseñado en el numeral 2 artículo 161 del C G del P, se suspenderá el presente proceso como se pide, hasta el 6 de mayo del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002- 2021-00613-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago de las cuotas en mora, la no condenación de costas, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00613-00, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de JEINER DE JESÚS CARO QUINTERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-309954. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta

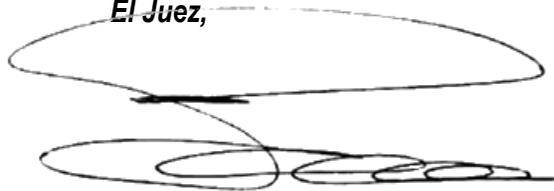
El oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. APROBAR el desglose del pagaré No. 05706066800190081 y de la escritura de hipoteca, escritura pública No. 7821 del 16 de diciembre de 2017 de la notaría 2 de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00300-00, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00300-00, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, del avalúo allegado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, córrase traslado por diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00603-00, instaurado por URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H., a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES y NATALIA REYES ESTEVES, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago de las cuotas en mora, la no condenación de costas, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00603-00, instaurado por URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER P.H., a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES y NATALIA REYES ESTEVES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES y NATALIA REYES ESTEVES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-63349. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta

El oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros embargables que posean MARÍA FERNANDA REYES ESTEVES identificada con C.C. 37.506.918 Y NATALIA REYES ESTEVES identificada con C.C. No. 1.092.342.641, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Oficiese.

CUARTO. ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00031-00, instaurado por **JULIO VALENZUELA SEPULVEDA** en contra de **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, como apoderado judicial de **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ**, con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00154-00, instaurado por **GASES DEL ORIENTE SA ESP** a través de apoderada judicial, en contra de **LEYDI JOHANNA GUTIERREZ ROJAS**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00177-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIANA SILVA PEREZ**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00236-00, instaurado por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NIDIA PACHECO RINCÓN Y GUSTAVO HERNANDEZ REYES, informando que está para trámite, Villa del Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total, la no condenación de costas, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00236-00, instaurado por CHEVYPLAN S.A. a través de apoderada judicial, en contra de NIDIA PACHECO RINCÓN Y GUSTAVO HERNANDEZ REYES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre bien inmueble de propiedad de NIDIA PACHECO RINCÓN Y GUSTAVO HERNANDEZ REYES, así como levantar **EVANTAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posean NIDIA PACHECO RINCÓN Y GUSTAVO HERNANDEZ REYES. Oficiese, si es el caso a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y las entidades bancarias respectivas.

Los oficios pueden ser solicitados en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00604-00, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra de **SILVANA MARICELL RODRIGUEZ BENAVIDES**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00331-00, instaurado por el **INMOBILIRIA RENTA HOGAR** a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACÓN**, informando que se allega memorial. Villa Rosario, 25 de abril de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del demandante, este despacho

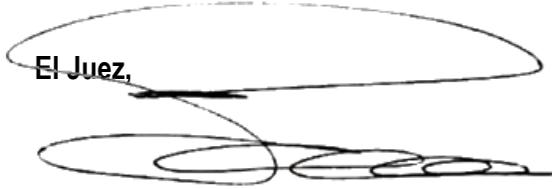
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la empresa TRACTO CENTRO COLOMBIA para que informe a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de julio del año 2021, en particular lo señalado en el numeral cuarto del auto que a continuación se menciona. Oficiese:

*“**CUARTO:** Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada YAJAIRA ROSA CHACON identificada con C.E. No. 674.226. Límitese la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000). Oficiese en tal sentido al PAGADOR de TRACTO CENTRO COLOMBIA, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

C MMP

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2022-00165-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por CHEVYPLAN S.A. identificado con Nit. 8300011337 a través de apoderado judicial, contra DANIEL RONDON ROPERO identificado con C.C. 88.168.570.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a admitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2022-00169**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de MORGAN FELIPE ZAPATA NIÑO Y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO ARENAS, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de MORGAN FELIPE ZAPATA NIÑO Y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO ARENAS.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a JOSÉ ZAPATA NIÑO Y JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día TRECE (13) de mayo de 2022 a las 02:30 pm, la cual, se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00170

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MARIA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA identificada C.C. N° 27.717.600, contra la señora DOLORES ESPINOZA DE RAMIREZ identificada con C.C. 27.560.638 y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilitan, como lo es que Si bien es cierto se aporta el folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición 7 de septiembre del 2021, no menos cierto es que, ya han pasado siete (7) meses desde la expedición, y por lo tanto se hace necesario que se allegue actualizado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD: No. 2022-00171

TERESA VERA GOMEZ identificada con C.C. 60.358.314, en representación de su menor hija M. B. A. V., a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia y cuidado personal, en contra de WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ identificado con C.C. 88.213.985.

- Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, el cual, dispone que:

“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

- No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.
- del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”, evidencias estas que se echa de menos
- De igual manera se le requiere al apoderado para que guarde más decoro con la presentación de los anexos de la demanda, ya que manifiesta que anexa documento como prueba, la escritura pública No. 525, la cual a todas luces es totalmente ininteligible visto a folio 7 al 18.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

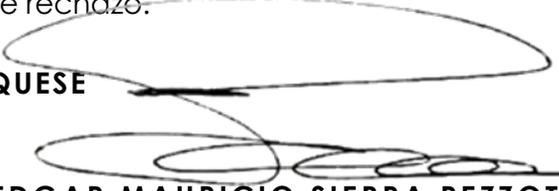
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2022-00172**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor Giraldo Gómez y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Zalazar de Las Palmas – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

De igual forma, se le requiere por **SEXTA VEZ** a la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para que se actualice de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al Juez competente para las solicitudes de aprehensión, ya que se ha venido presentado repetitivo desde el año 2020, el rechazo de estas solicitudes radicadas por la aquí solicitante en este municipio.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas – Norte de Santander, para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00173

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA, a través de apoderado judicial, contra YANETH ACRDENAS ALVAREZ.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de marzo del 2017 a enero de 2022.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, (que no es certificado) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00174

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2019 a enero de 2022.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, (que no es certificado) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00175**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por CONCENTRADOS ESPARTARCO S.A. identificado con NIT. 8001596298, actuando mediante apoderado judicial, contra RODOLFO ALVAREZ VERGEL identificado con C.C. 13.359.312.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes** (...)”*, evidencias estas que se echan de menos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2022-00177-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A, identificada con el NIT No. 860025971-5, a través de apoderado judicial, contra JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ identificado con C.C. 1.090.446.177.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a admitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00187

BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A, identificada con el NIT No. 860025971-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE TARAZONA MANRIQUE identificado con C.C. No.1.092.341.301 y MARICELA GOMEZ LEON identificada con C.C. No. 1.092.339.405.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO JOSE TARAZONA MANRIQUE Y MARICELA GOMEZ LEON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A, la siguiente suma.

DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.395.638) por concepto del capital vertido en el pagare No. 1242271, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de noviembre de 2021 y hasta su pago efectivo.

SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEITE PESOS M/CTE (\$6.064.167) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 28 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de noviembre de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR a RICARDO JOSE TARAZONA MANRIQUE Y MARICELA GOMEZ LEON de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00189

STEVENSON BAYONA CONTRERAS identificado con C.C. 1.090.385.949 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES identificado con C.C. 1.090.426.606.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a STEVENSON BAYONA CONTRERAS la siguiente suma de dinero:

VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.400.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC-21114666792, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 12 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.